

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3541/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

24 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado ha sido omiso en responder la solicitud a cabalidad, solo remite información superficial de actuaciones que son evidentes debido a que las mismas se ubican en la pagina oficial del Consejo de la Judicatura y consultables públicamente, además señala que solo la Procuraduría interviene cuando le digan que intervenga, y cita para ello lo referido en el artículo 68 ter. Sin...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3541/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3541/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041922001221.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de junio del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0320922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 27 veintisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3541/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 30 treinta de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3184/2022, el día 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/1640/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/junio/2022
Concluye término para interposición:	12/julio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/junio/2022

Días Inhábiles.

Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe lo siguiente;

1-¿Que acciones jurídicas a implementado esta "Procuraduría Social del Estado de Jalisco" y su personal para salvaguardar los derechos del Adulto Mayor ESV dentro del Juicio Civil Sumario identificado bajo el número de expediente 1484/2021 ventilado en el Juzgado Octavo de lo Familiar del Primero Partido Judicial con Residencia en Zapopan, ello, a razón de su mandato de ley para proteger, garantizar, salvaguardar y defender los derechos de los Adultos Mayores en términos de lo dispuesto por los numerales 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 15 fracción II de la Constitución Política del estado de Jalisco?.

2- ¿Que medidas jurídicas a tomado esta "Procuraduría Social del Estado de Jalisco" y su personal para salvaguardar los derechos del Adulto Mayor ESV dentro del Juicio Civil Sumario identificado bajo el número de expediente 1484/2021 ventilado en el Juzgado Octavo de lo Familiar del Primero Partido Judicial con Residencia en Zapopan, y combatir los abusos de autoridad en dicho procedimiento judicial?.

3-Respecto de lo anterior, ¿cuando es posible que el Secretario de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, Lic. Juan Carlos Márquez Rosas, nos pueda regalar una entrevista

con relación a este tema?" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Al efecto, me permito señalar que la intervención de ésta Representación Social en los procedimientos en donde un adulto mayor sea parte, tiene su fundamento en los artículos 68 ter y 78, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

"Artículo 68 ter.- Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:

I. Se afecten los intereses sociales;

II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de Incapaces mayores de edad y ausentes, adultos mayores o con discapacidad, a criterio del Juez; y

III. En todos los casos que dispusiere la ley.

La intervención del agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de sociedad, de las personas incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.

En los asuntos en que deba intervenir el agente de la Procuraduría Social, se le dará vista por cinco días para que manifieste de manera fundada y motivada lo que a la representación social corresponda; transcurrido el término se continuará el procedimiento"

"Artículo 78.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes, para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, se les entreguen copias, tomar apuntes, alegar o glosar cuentas.

Queda exceptuado de lo anterior cuando el Juzgador ordene dar vista o citar para desahogo de audiencia al Agente de la Procuraduría Social, ordenará se corra traslado de los autos originales previo acuse de recibido, hasta por cinco días al Agente de la Procuraduría Social en el domicilio de la institución, para que se imponga de los mismos y esté en posibilidad de manifestar lo que en derecho corresponda."

(Lo subrayado es propio)

Como podrá apreciarse en el segundo párrafo del citado artículo 78, la intervención que corresponde a ésta Representación Social, tiene lugar cuando el Juzgador ordene la vista al Agente de la Procuraduría Social, y en ese orden de ideas, es dable señalar que el único auto en donde el Juez ordenó dicha vista, lo fue del auto admisorio de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprendía una prevención al adulto mayor **ESV**, sin que posterior a dicho auto, se haya vuelto a ordenar a vista al Agente Social en términos del numeral citado.

Subsecuentemente es importante mencionar que, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta Representación Social se encuentra impedida para proporcionar más datos respecto al estado procesal en el que se encuentra el juicio civil sumario con número de expediente 1484/2021 del índice del Juzgado 8 Familiar del Primer Partido Judicial con Residencia en Zapopan, ello debido a que según lo señala el artículo 3, apartado 2, fracción III, el contenido del expediente que nos ocupa, pertenece a información pública confidencial, la cual es protegida, intransferible e indelegable, y solo puede tener acceso a ella las autoridades competentes y los particulares titulares de dicha información. Así mismo, la información que se nos solicita, de conformidad al artículo 17, fracción III de la ley en comento, los expedientes judiciales, en tanto no causen estado, se considera información reservada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado ha sido omiso en responder la solicitud a cabalidad, solo remite información superficial de actuaciones que son evidentes debido a que las mismas se ubican en la pagina oficial del Consejo de la Judicatura y consultables públicamente, además señala que solo la Procuraduría interviene cuando le digan que intervenga, y cita para ello lo referido en el artículo 68 ter. Sin embargo, de ese mismo artículo y ordenamiento, es preciso observar, contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado en su oficio SRS/44/2022, que los Agentes de la procuraduría Social deben intervenir en cualquier momento para salvaguardar los derechos de las personas mayores. Observese.... "La intervención del agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y """"en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio;"""" """"procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos"""" de sociedad, de las personas menores de edad, incapaces, """"adultos mayores"""" y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos."(SIC). Por ello, en relación a lo citado con antelación, le solicito, me indique a efecto de que no se viole mi derecho de acceso a la información pública, que acciones ha desempeñado, adicionalmente a la manifestada en su oficio de cuenta.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia **RATIFICA** la respuesta expedida de este sujeto obligado, pues se realizó una interpretación de lo solicitado, donde se advirtió que se peticiono información en términos generales, por lo cual se contestó en este mismo sentido, procurando en todo momento brindar la totalidad de la información pública de libre acceso con la que se cuenta; sin embargo, si el solicitante requiere información adicional a la proporcionada se le sugiere presentar una nueva solicitud señalando en específico los documentos, archivos o expresión documental que necesita.

En este sentido, de los agravios vertidos se advierte que el recurrente pretende ampliar su solicitud, lo cual encuadra en el supuesto contenido en el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo cual, se actualiza de igual manera la hipótesis dispuesta en el artículo 99 fracción III de este mismo ordenamiento, en consecuencia al sobrevenir una causal de improcedencia, resultando procedente se declare el sobreseimiento del recurso de revisión en

Con motivo de lo anterior, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestará al respecto. En consecuencia, el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- No le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que en sus agravios señala que la información remitida es superficial, aunado a que señala que la Procuraduría Social solo interviene cuando se lo digan, infiriendo que se le indique que acciones ha desempeñado adicionales a las manifestadas en su respuesta; en relación a sus manifestaciones de inconformidad se precisa en primer lugar que la respuesta emitida visible a foja 05 cinco de actuaciones por la Subprocuraduría de Representación Social en la cual se puntualizó cual es el único auto en el que se ordenó la vista, señalando que posterior a ello no se ha vuelto a ordenar vista alguna; por ello la es que no hay intervención por parte de dicha Representación.

Asimismo, se señaló que al tratarse de información confidencial se encuentra impedido para efectos de proporcionar mayores datos al respecto del estado procesal del juicio civil señalado en la solicitud de acceso, por lo que manifiesta que los particulares y autoridades pueden tener acceso.

Segundo.- En ese contexto, por lo que ve a su solicitud contenida en el punto 3 consistente en saber cuándo puede tener una entrevista con el Secretario de la Procuraduría Social, al respecto, se señala en primera instancia que el Sujeto Obligado si bien es cierto no se pronunció sin embargo, después del análisis al requerimiento formulado en tal punto, se determina que la parte recurrente, a través de su solicitud de información, pretende ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información pública.

Al respecto, es menester señalar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015¹, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la siguiente diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

Lo resaltado es propio.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que ejerza su derecho humano contemplado en el artículo 8² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ante las instancias correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

¹ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf

² Artículo 8 CPEUM: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

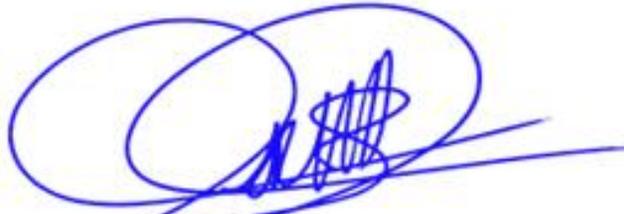
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3541/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----OANG/HKGR